

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día 2 de Febrero de 1999 ante la Oficina Pública de Elecciones, D. AAA, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, formula impugnación en materia electoral respecto al proceso de elecciones sindicales seguido en la empresa X, S.A., solicitando se dicte laudo por el que *"se declare la nulidad del proceso electoral señalado desde el comienzo del mismo, o subsidiariamente desde el momento inmediatamente posterior a la constitución de la mesa electoral"*.

SEGUNDO. La Mesa Electoral se constituyó el día 21 de Enero de 1999, señalándose para la votación el día 29 de enero.

Los datos contenidos en el censo laboral de trabajadores facilitado por la empresa a la Mesa Electoral, fueron los tenidos en cuenta en el proceso electoral, al no haberse realizado impugnaciones al mismo.

Del citado censo resulta una relación nominal de treinta y un trabajadores a fecha 21 de Enero de 1999. No obstante lo anterior, computando los veintidós trabajadores fijos, mas los cinco trabajadores temporales con contrato superior a un año, mas los dos trabajadores que resultan de promediar las horas de los contratados temporales según el censo (257 horas) dividido por 200, resultan 29 trabajadores.

TERCERO. El día de la votación, se eligieron tres delegados de personal de acuerdo al número de representantes fijado inicialmente por la Mesa Electoral, para el que se había tomado en cuenta la relación nominal de trabajadores facilitada en su día por la empresa, y que sumaba treinta y un trabajadores.

Al transcribir los datos en el Acta de Elecciones, y en concreto en el apartado correspondiente a los trabajadores del centro de trabajo, la Mesa Electoral computó treinta (29,63) trabajadores.

CUARTO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 19 de Febrero de 1.999, la misma se celebró con el resultado que consta en el acta de comparecencia, aportando las partes las pruebas y los escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según consta en el expediente.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Por el sindicato impugnante, se sostiene que en la empresa X, S.A., se debería haber elegido un único delegado de personal, en lugar de los tres elegidos, a tenor de los datos consignados en el acta electoral, en concreto en la casilla de trabajadores a efectos de cómputo, donde *"se hace constar claramente 29,63, es decir 30"*, y en consecuencia, considera se debe anular el proceso electoral seguido.

La representación de la empresa X, S.A., entiende que el censo a considerar es de veintiocho trabajadores, solicitando la nulidad del proceso electoral seguido.

Por la representación de la Unión General de Trabajadores, se considera que existe un error de transcripción en el acta, y que el número de trabajadores asciende a treinta y tres.

Los miembros de la Mesa Electoral, alegan que tras el recuento de votos, al proceder a transcribir en el acta los datos correspondientes al censo de trabajadores, de los cálculos que efectuaron -con base en el censo de trabajadores aportado al expediente- no llegaban al número de 31 trabajadores precisos para elegir tres delegados como se había hecho, si bien, dadas las circunstancias que mencionan en su escrito, optaron por firmar el acta, consignando los trabajadores que a su juicio debían computarse, y de los que resultaban 29,63.

De lo expuesto, se deduce que la cuestión debatida estriba no tanto en la forma en que deba realizarse el cómputo de los trabajadores temporales con contrato inferior a un año, cuanto en la discordancia existente entre el número de representantes elegidos y el censo de electores tomado en cuenta para el proceso electoral.

SEGUNDO. Establece el art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores que los trabajadores elegirán un delegado de personal hasta treinta trabajadores, y de treinta y uno a cuarenta y nueve, tres. Por su parte el art. 74.2 del citado texto legal, establece:

"2. Cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el empresario, en el mismo termino, remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

a) Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quienes son electores.

b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas."

El censo facilitado por la empresa a la Mesa Electoral, es el que ésta ha considerado a efectos de determinar el "*número de trabajadores a efectos de cómputo*" y del que surge la discrepancia por cuanto a la Mesa Electoral el día de la votación le resultan treinta trabajadores, e inicialmente consideró que existían treinta y tres trabajadores, que fueron los señalados por la propia empresa en meritado censo.

Este censo, que es tomado en cuenta por la Mesa Electoral para efectuar el nuevo cómputo de treinta trabajadores el día de la votación, es el que a todos los efectos debe considerarse en el proceso electoral seguido en la empresa X, S.A., porque como señalan tanto el sindicato impugnante y los miembros de la Mesa, no fue en su día impugnado, y de resultar discrepancias frente al mismo, se debió formular reclamación ante la mesa solicitando la inclusión o exclusión en el mismo de los trabajadores cuya omisión o incorrecto cómputo debiese ser subsanado, mas no habiéndose formulado alegación o impugnación al mismo, los datos en el contenidos y de los que resulta un número de trabajadores inferior a treinta, son los que a todos los efectos deben considerarse, y al haberse elegido tres delegados de personal resulta erróneo el número de representantes elegidos, por cuanto debió designarse un único delegado de personal.

En nada obsta a lo anterior, el hecho que la propia empresa consignara en el censo el número de treinta y tres trabajadores, por cuanto es simplemente una relación nominal de los trabajadores, y además errónea porque no suman treinta y tres trabajadores, sino treinta y uno.

TERCERO. Habiéndose elegido tres delegados de personal, cuando de los datos consignados en el censo electoral no alcanza el número de trabajadores la cifra de treinta y uno, supone una discrepancia entre el número de trabajadores y los representantes elegidos, que constituye una de las causas de impugnación establecidas en el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, y art. 29.2 del Real Decreto 1844/1994 del Reglamento de Elecciones Sindicales, en concreto en su apartado d): *“falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.”*, y en consecuencia procede declarar la nulidad del proceso electoral seguido, si bien desde el momento inmediatamente posterior al de la constitución de la mesa electoral, en lugar de la nulidad del proceso desde su inicio, habida cuenta que no existe ningún motivo que justifique la nulidad de los actos seguidos hasta la constitución de la Mesa Electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR parcialmente la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS frente al proceso electoral seguido en la empresa X, S.A, declarando la nulidad del proceso electoral seguido, dejando sin efecto el mismo, y reponiendo la convocatoria de elecciones sindicales al momento inmediatamente posterior a la constitución de la Mesa Electoral, a efectos de determinar el número de representantes a elegir.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 21 de agosto de 2000.